



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 442

La Paz, 27 NOV. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Ana María Bacarreza Frontanilla, en representación de Móvil Halcón del Sur, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, de 8 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 12 de agosto de 2014, mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 191/2014, la ATT intimó a Móvil Halcón del Sur para que en el plazo de 5 días hábiles administrativos proceda al cese de la emisión de señales desde la frecuencia 159,39 MHz del espectro radioeléctrico debiendo utilizar únicamente las frecuencias autorizadas por el ente regulador, asimismo adecue la cantidad de móviles con los que opera, a la establecido en la "RAR" de otorgación de Licencia, caso contrario se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente (fojas 35 a 37).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 57/2017, de 16 de enero de 2017, la ATT formuló cargos contra Móvil Halcón del Sur por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso c), parágrafo I del artículo 21 del reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, por incumplimiento a los parámetros técnicos autorizados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1528/2014 de 9 de agosto de 2014 al operar con una cantidad mayor de unidades móviles y otorgó 10 días hábiles para la presentación de descargos (fojas 70 a 72).

3. Mediante Nota de 31 de enero de 2017, Móvil Halcón del Sur presentó sus descargos (fojas 74 a 82).

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 33/2017, de 31 de marzo de 2017, la ATT declaró probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 57/2017 de 16 de enero de 2017, en contra del operador Móvil Halcón del Sur por incumplimiento a sus parámetros autorizados al operar con mayor cantidad de unidades móviles a las autorizadas por el ente regulador, subsumiendo su conducta a la infracción establecida en el inciso c, parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, por lo que sancionó al operador con una multa de Bs10.440,00. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 99 a 102):

i) Si bien el operador presenta como descargo la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 879/2015 de 28 de julio de 2015 que autoriza la modificación de su licencia, incrementando a 30 unidades móviles respecto de las 20 unidades móviles previamente autorizadas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1528/2014 de 19 de agosto de 2014, corresponde señalar que la misma no constituye descargo válido, toda vez que la formulación de cargos, haciendo referencia al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 32/2015, establece que el operador estaría operando con 42 unidades móviles.

ii) Por tanto, en Informe Técnico concluye que el operador no desvirtuó los cargos formulados y recomienda imponer una sanción de multa por el monto de Bs10.440,00.

iii) En ese sentido, de la inspección realizada por el personal técnico de la ATT en fecha 15 de enero de 2015 y plasmada en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 32/2015, la Dirección de Fiscalización y Control establece que el operador se encuentra incumpliendo sus parámetros técnicos al operar con una cantidad mayor de móviles a la autorizada, 42,





toda vez que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 879/2015 autoriza operar 30 unidades.

5. Mediante Nota de 17 de abril de 2017, Móvil Halcón del Sur solicitó nulidad de notificación por haber sido practicada en un domicilio distinto al registrado, después de ocho días de la emisión de la Resolución (fojas 104 a 112).

6. Mediante Nota de 26 de abril de 2017, Móvil Halcón del Sur interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 33/2017, de 31 de marzo de 2017, con base en los siguientes argumentos (fojas 117 a 126):

i) Se ha vulnerado el artículo 33.III sancionado de acuerdo al artículo 35 inciso c) de la Ley N° 2341 al haber notificado la resolución después de 8 días hábiles administrativos de su emisión.

ii) Nunca se notificaron los informes mencionados en la resolución, coartando el derecho a la defensa material, vulnerando los derechos y garantías tutelados por los artículos 13.I, 109, 113.I, 115, 117, 119, 232, 235 y 410.I y II del texto Constitucional, por alterar el debido proceso, la seguridad jurídica y la defensa material.

iii) Desde la iniciación del proceso en fecha 12 de agosto de 2014 con el Auto de Intimación ATT-DJ-A-INT FIS LP 191/2014 emitido el 5 de agosto de 2014, hasta la notificación extemporánea con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 33/2017 efectuada el 12 de abril de 2017, han transcurrido 2 años y 8 meses, aproximadamente 32 meses equivalentes a 810 días, por lo tanto de conformidad a lo estipulado en el artículo 79 de la Ley N° 2341 las infracciones prescriben a los dos años y las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año.

iv) Invoca la Disposición Transitoria Primera de causas pendientes, las mismas que benefician al administrado y las Disposiciones abrogatorias y derogatorias inciso x) del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0953/2014 de 23 de mayo referente a la extinción de los procesos administrativos.

7. El 8 de junio de 2017, la ATT, a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Móvil Halcón del Sur en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 33/2017 de 31 de marzo de 2017, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 129 a 135):

i) La notificación extemporánea de un acto administrativo no es causal de nulidad del mismo, ya que la notificación no forma parte esencial del acto y, en todo caso, la notificación extemporánea no causa indefensión al administrado, toda vez que es a partir de la notificación con el mismo que el acto comienza a producir los efectos jurídicos consiguientes, consecuentemente, la "RA S 33/2017" no se encuentra viciada por ninguna causal de nulidad o anulabilidad descritas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341.

ii) Los informes no se constituyen actos administrativos que deban ser notificados en el marco de la Ley N° 2341, ni del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. (...) Se considera que el contenido de los informes fue plasmado en los diferentes actos administrativos, de los cuales fue sustento y fueron de conocimiento del operador y que están a disposición del mismo a simple requerimiento, consecuentemente, tampoco fueron vulnerados los artículos 13, 109, 113, 115, 117, 119, 232, 235 y 410 de la Constitución Política del Estado, tan genéricamente invocados por el recurrente.

iii) De la revisión de actuados se colige que la formulación de cargos en contra del operador se emitió el 16 de enero de 2017 mediante el Auto ATT-DJ-A TLLP 57/2017, notificado en fecha 19 de enero de 2017, habiéndose constatado que éste hizo caso omiso de la intimación anteriormente referida y que se encontraba en una situación ilegal





permanente. Al respecto, resulta pertinente indicar que en materia de Derecho Administrativo Sancionador, las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor de tal forma que a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. Igualmente, éstas subsisten mientras no cesa la situación que la motiva, por tanto no se inicia el cómputo del plazo para su prescripción. En consecuencia, el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción, como sucede, por ejemplo, cuando se ejerce una actividad sin disponer de la autorización respectiva o, teniendo la misma, se opera sin respetar los parámetros autorizados

iv) Las Disposiciones Transitorias del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 resultan inaplicables al caso concreto, porque la causa administrativa data de la presente gestión.

v) "No existe claridad en la invocación de la Disposiciones Abrogatorias y derogatorias del Reglamento ya que la derogación de todas las disposiciones reglamentarias vigentes para el SIRESE que establecían procedimientos sancionadores y recursos administrativos al momento de la promulgación del citado precepto, no afecta en absoluto al caso de autos, debiendo resaltar que el procedimiento aplicable se encuentra previsto en el reglamento (...)" (sic).

vi) "La Sentencia Constitucional Plurinacional 0953/2014 de 23 de mayo de 2014 (...) no es aplicable al caso concreto, toda vez que nos encontramos tramitando la etapa impugnatoria de un proceso que se inició y concluyó en la presente gestión, (...) y que, consiguientemente, fue resuelto dentro de los plazos establecidos por norma, que resultan ser perfectamente razonables" (sic).

8. Móvil Halcón del Sur, mediante Nota de 22 de junio de 2017, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, que fue rechazada mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 60/2017 de 28 de junio de 2017 (fojas 137 a 143).

9. El 20 de julio de 2017, Móvil Halcón del Sur interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, argumentando lo siguiente (fojas 145 a 156):

i) Se invocó la jurisprudencia contenida en los Autos Supremos 251 de 17 de septiembre de 2012 y 223 de 22 de agosto de 2012, las Sentencias Constitucionales 807/2010-R de 2 de agosto de 2010 y 0104/2014 de 10 de enero de 2014, y las Resoluciones Ministeriales N° 184 de 17 de julio de 2014 y 206 de 11 de agosto de 2014, que debió ser considerada por la ATT, pero en el Auto ATT-DJ-A TL LP 607/2017 solo son enunciadas sin pronunciamiento fundado.

ii) En fecha 11 de julio de 2017 el Dr. Marco Antonio Solares adelantó criterio, indicando que "Haga lo que haga que presente lo que presente igual debo pagar la multa de Bs10.440, situación de la cual se desprende que ya tengo una Sentencia o resolución, la cual en forma adelantada me deja en completo estado de indefensión".

iii) Reitera los petitorios de las notas de solicitud de revocatoria y prescripción presentada en fecha 27 de junio de 2017 y la de aclaración y complementación de 20 de junio de 2017.

iv) "Recordando que estas Disposiciones Abrogatorias, en su Disposición Única, forma parte indivisible, precisamente del Decreto Supremo Reglamento N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, ya que parafraseando lo expresado en el Auto 607/2017, que el procedimiento aplicable se encuentra en el Reglamento, aspecto que invoqué hasta la sociedad (inc. x de la Disposición Única- Abrogación y derogación del D.S. 27172) con el





que si estoy de acuerdo, por lo tanto deberá aplicarse fielmente, en su tenor en el presente caso”.

v) La intimación data de 12 de agosto de 2014, fecha de inicio del proceso sancionatorio, en aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley N° 2341, con una marcada desidia y negligencia administrativa, se deduce un cómputo de 2 años y 10 meses y no como pretenden forzar, asegurando que se encuentran tramitando la etapa impugnatoria de un proceso que se inició y concluyó en la presente gestión.

vi) Se debe aplicar la prescripción de infracciones y sanciones de conformidad con el artículo 79 de la Ley N° 2341, tanto para prescripción de las sanciones (en el término de un año) y de la prescripción de sanciones en el término de 2 años.

10. Mediante Auto RJ/AR-053/2017, de 28 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto Ana María Bacarreza Frontanilla, en representación de Móvil Halcón del Sur, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017 (fojas 158).

11. En fecha 19 de octubre de 2017, Móvil Halcón del Sur presentó una Nota solicitando se tenga por aceptado el recurso jerárquico y en consecuencia revocada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017 por incumplimiento del plazo de resolución de 90 días. Esta petición fue atendida mediante providencia RJ/P-076/2017, de 31 de octubre de 2017, aclarando que los plazos se computan en días hábiles administrativos y que el plazo para la resolución del recurso jerárquico vence el 27 de noviembre de 2017 (fojas 173 a 176).

12. El 24 de noviembre de 2017, Móvil Halcón del Sur reiteró su solicitud de aplicación del artículos 20, inciso b) y 67 parágrafo II de la Ley N° 2341 y artículo 93 parágrafo I “última parte” del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, Resolución Ministerial N° 184 de 17 de julio de 2014 y las Sentencias Constitucionales 0638/2011 de 3 de mayo de 2011 y 1669/2013 de 4 de octubre de 2013 y se acepte su recurso y se revoque totalmente “y sin ningún efecto legal ni administrativo”, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE –TL LP 65/2017 de 8 de junio de 2017 y el Auto ATT-DJ-A TL LP 607/201 de 28 de junio de 2017 y señala que adjunta copia simple de las Sentencias mencionadas; debiendo notarse que a la Nota no se adjuntó ningún documento (fojas 179 y 180).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1084/2017, de 27 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Ana María Bacarreza Frontanilla, en representación de Móvil Halcón del Sur, interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1084/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 79 de la Ley N° 2341 determina que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la Ley.

2. El artículo 82 de la Ley N° 2341 establece que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto





por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 prescribe que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por Ana María Bacarreza Frontanilla, en representación de Móvil Halcón del Sur en su recurso jerárquico. Así, respecto al argumento que señala que: *Se invocó la jurisprudencia contenida en los Autos Supremos 251 de 17 de septiembre de 2012 y 223 de 22 de agosto de 2012, las Sentencias Constitucionales 807/2010-R de 2 de agosto de 2010 y 0104/2014 de 10 de enero de 2014, y las Resoluciones Ministeriales N° 184 de 17 de julio de 2014 y 206 de 11 de agosto de 2014, que debió ser considerada por la ATT; pero en el Auto ATT-DJ-A TL LP 607/2017 solo son enunciadas sin pronunciamiento fundado;* corresponde observar que de la revisión de antecedentes, no se advierte que la jurisprudencia señalada haya sido invocada como agravio dentro de los escritos presentados ante la ATT para la resolución del recurso de revocatoria. Sin perjuicio de ello, respecto a los precedentes contenidos en las Resoluciones Ministeriales N° 184 y 206, ambas de 2014, así como la jurisprudencia constitucional señalada y sobre la mención de Autos Supremos, es pertinente señalar que al no establecer el nexo causal entre lo determinado en dichos fallos en el contexto del caso concreto que ahora se analiza, no es posible establecer si son o no aplicables al presente caso, toda vez que el sólo señalar los números de los fallos, sin especificar la regla que pretende se aplique al caso y sin relacionarla a un hecho concreto dentro del proceso específico, no permite el análisis respecto del caso. Por lo que no es posible emitir un criterio respecto a la consideración o no de dichos fallos en la actuación de la ATT, careciendo el argumento de todo fundamento.

5. Respecto al argumento que señala que: *En fecha 11 de julio de 2017 el Dr. Marco Antonio Solares adelantó criterio, indicando que "Haga lo que haga que presente lo que presente igual debo pagar la multa de Bs10.440", situación de la cual se desprende que ya tengo una Sentencia o resolución, la cual en forma adelantada me deja en completo estado de indefensión;* es necesario considerar que no existe evidencia o prueba alguna de que el servidor público mencionado haya emitido tal criterio; sin embargo, es pertinente señalar que una aseveración así no constituye un adelantamiento de criterio, toda vez que para el 11 de julio de 2017, el Director Ejecutivo de la ATT ya había emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 33/2017 de 31 de marzo de 2017 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017 de 8 de junio de 2017; máxime si el servidor público mencionado no presta sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ni es quien resolverá el recurso jerárquico. Por lo que el estado de indefensión alegado carece de todo sustento legal y fáctico.

6. En relación al argumento en el que: *Reitera los petitorios de las notas de solicitud de revocatoria y prescripción presentada en fecha "27 de junio de 2017" (sic) y la de aclaración y complementación de "20 de junio de 2017" (sic);* es pertinente señalar que no es competencia de esta cartera de Estado analizar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, por lo que no corresponde emitir ningún criterio al respecto. En cuanto al petitorio de la Nota de "20 de junio de 2017" de revocatoria y prescripción de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 33/2017 de 31 de marzo de 2017, cabe mencionar que la solicitud de revocatoria es analizada en el presente recurso jerárquico conforme a los argumentos expuestos en su Nota de interposición del recurso jerárquico. Por lo que no corresponde ingresar en un mayor análisis.

7. Respecto al argumento que manifiesta que: *"Recordando que estas Disposiciones Abrogatorias, en su Disposición Única, forma parte indivisible, precisamente del Decreto Supremo Reglamento N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, ya que parafraseando lo expresado en el Auto 607/2017, que el procedimiento aplicable se encuentra en el Reglamento, aspecto que invoqué hasta la saciedad (inc. x de la Disposición Única-*





Abrogación y derogación del D.S. 27172) con el que sí estoy de acuerdo, por lo tanto deberá aplicarse fielmente, en su tenor en el presente caso"; se observa que la sola transcripción de una disposición normativa no es un argumento que deba ser analizado en esta instancia, más aún si el argumento carece de lógica y congruencia; toda vez que no corresponde la interpretación alegada de que el mismo Decreto Supremo N° 27172 haya abrogado o derogado el procedimiento sancionador establecido en su contenido, es decir se abroge o derogue a sí mismo; debiendo entenderse que dicha disposición abrogatoria hace referencia al Decreto Supremo N° 24505. Por lo tanto, es necesario aclarar que de la revisión de las actuaciones, en el presente caso se verifica que el procedimiento aplicado fue el que se encuentra descrito en los artículos 76 al 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, conforme se desprende del contenido del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 57/2017, de 16 de enero de 2017, con base en la tipificación de infracciones establecida en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000. Por lo que no hay vulneración en la aplicación del procedimiento vigente respecto de la infracción cometida.

8. En relación a que: *La intimación data de 12 de agosto de 2014, fecha de inicio del proceso sancionatorio, en aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley N° 2341, con una marcada desidia y negligencia administrativa, se deduce un cómputo de 2 años y 10 meses y no como pretenden forzar, asegurando que se encuentran tramitando la etapa impugnatoria de un proceso que se inició y concluyó en la presente gestión; es necesario considerar que los artículos 39 y 40 de la Ley N° 2341 establecen la forma de iniciación de un procedimiento que puede ser a solicitud de la parte interesada o de oficio, siendo muy claro el párrafo II del artículo 40 mencionado por la recurrente que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso. En concordancia, debe considerarse que el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo regula las diligencias preliminares y que el artículo 82 establece de forma precisa que la iniciación de un proceso sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados; es decir, en el presente caso el proceso sancionador fue iniciado mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 57/2017, de 16 de enero de 2017, siendo correcta la afirmación que el proceso sancionador en contra de Móvil Halcón del Sur se inició en la presente gestión, a pesar de haberse verificado indicios de incumplimiento a los parámetros de la licencia ya desde la gestión 2014. En consecuencia, al ser la intimación un acto de mero trámite dentro de las diligencias preliminares de investigación, corresponde concluir que el alegato de la recurrente carece de sustento fáctico y legal.*

9. Respecto a que: *Se debe aplicar la prescripción de infracciones y sanciones de conformidad con el artículo 79 de la Ley N° 2341, tanto para prescripción de las sanciones (en el término de un año) y de la prescripción de sanciones en el término de 2 años; cabe señalar que no corresponde la aplicación de la prescripción de la infracción, ya que si bien ésta fue verificada desde la gestión 2014, a la fecha la conducta ilícita y antijurídica no ha cesado ni se han modificado las circunstancias concurrentes, manteniéndose la voluntad de Móvil Halcón del Sur de no modificar su conducta. Por lo tanto, como lo fundamentó la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, de 8 de junio de 2017, toda vez que en el presente caso se trata de una infracción continuada o permanente, no se inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la infracción. En cuanto a la prescripción de la sanción, toda vez que esta ha sido impuesta el 31 de marzo de 2017, la ATT tiene un año para iniciar las acciones de cobro coactivo en contra de Móvil Halcón del Sur si éste no paga la multa que le fue impuesta, por lo que no corresponde su prescripción.*

10. En relación a su última Nota presentada el 24 de Noviembre de 2017 en la que solicita la aplicación del artículos 20, inciso b) y 67 párrafo II de la Ley N° 2341 y artículo 93 párrafo I "última parte" del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, Resolución Ministerial N° 184 de 17 de julio de 2014 y las Sentencias Constitucionales





0638/2011 de 3 de mayo de 2011 y 1669/2013 de 4 de octubre de 2013 y se acepte su recurso y se revoque totalmente "y sin ningún efecto legal ni administrativo", la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 65/2017 de 8 de junio de 2017 y el Auto ATT-DJ-A TL LP 607/201 de 28 de junio de 2017; corresponde reiterar que los plazos se computan en días hábiles administrativos y no en días calendario, siendo equivocada la interpretación normativa que realiza, no siendo coherente pretender que los 90 días establecidos en la norma equivalen a tres meses y por eso deben ser calendario; no siendo aplicable al ámbito administrativo las reglas contenidas en el Código Procesal Civil que pretende la recurrente. En consecuencia, estando en plazo para la resolución del recurso jerárquico, no corresponde ingresar en mayor análisis al respecto, toda vez que la petición carece de todo sustento fáctico y legal.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Ana María Bacarreza Frontanilla, en representación de Móvil Halcón del Sur y confirmar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, de 8 de junio de 2017.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Ana María Bacarreza Frontanilla, en representación de Móvil Halcón del Sur y confirmar en todas sus partes la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017, de 8 de junio de 2017.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

